



Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible

Dirección General de Transporte por Carretera

RESOLUCIÓN DE COORDINACIÓN N°: 1/2024

FECHA: marzo-2024

DE DIRECTORA GENERAL A:

Sres. Directores Generales con competencias en materia de transporte terrestre de las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla.
Sra. Subdirectora General de Ordenación y Normativa de Transporte Terrestre.
Sr. Subdirector General de Gestión, Análisis e Innovación de Transporte Terrestre.
Sra. Subdirectora General de Inspección de Transporte Terrestre.

ASUNTO:

Cumplimiento de requisitos en la expedición del certificado de conductor y en la obtención del certificado de aptitud profesional (CAP) en el supuesto de conductores extracomunitarios.

(Sustituye a la Resolución de Coordinación 4/2023)

De conformidad con la *Orden FOM/3399/2002, de 20 de diciembre, por la que se establece un certificado de conductor para la realización de la actividad de transporte por conductores de terceros países*, para la conducción por cuenta ajena de vehículos dedicados a la realización de transportes de mercancías o de viajeros en autobús, ya sean públicos o privados complementarios, será necesario, además de contar con la preceptiva autorización administrativa habilitante para su prestación que, cuando el conductor del vehículo sea nacional de un tercer país no perteneciente a la Unión Europea, aquélla se acompañe de un certificado de conductor, que deberá ajustarse al modelo establecido en el anexo I de la mencionada Orden.

Según el artículo 2 de dicha Orden el órgano competente deberá valorar determinada documentación para la expedición del certificado del conductor, disponiendo la letra b) la necesidad de aportar junto a la solicitud un “*permiso de conducción del conductor en vigor y, cuando se trate de un permiso de conducción expedido por una autoridad distinta a la española, informe de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente que acredite la validez del mismo para conducir en España.*”

La aplicación de esta previsión de la Orden FOM/3399/2002 está suscitando dudas por parte de los órganos competentes para el otorgamiento del certificado de conductor que deben resolverse.



Por otra parte, el *Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera y por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre*, dispone en el artículo 3.2 que los conductores titulares de un permiso de conducir de las categorías D, C o equivalente están exentos de la obligación de cualificación inicial si dichos permisos se han expedido con anterioridad al 11 de septiembre de 2008 o 2009, respectivamente.

Además, el artículo 20.1 establece que, en el supuesto de la superación de un CAP inicial o un CAP continuo, “*cuando se expida una nueva tarjeta, se comprobará que su titular tiene el correspondiente permiso de conducción vigente*”.

Como consecuencia del notable incremento de supuestos en los que estos preceptos deben aplicarse en relación con conductores que son nacionales de un tercer país, y que no disponen de un permiso de conducir comunitario, se están suscitando numerosas dudas en su aplicación por parte de los órganos competentes para la gestión del CAP.

Por último, el artículo 13 determina cuándo debe realizarse el CAP en España por parte de los aspirantes nacionales de otro Estado miembro o de un tercer país, lo que está planteando dudas sobre la coherencia entre el *Real Decreto 284/2021, de 20 de abril* y el *Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009*.

En su virtud, se ha estimado conveniente dictar, al amparo de lo que se dispone en el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable, la siguiente Resolución de Coordinación:

1. Cumplimiento del requisito del artículo 2 b) de la Orden FOM/3399/2002, de 20 de diciembre, por la que se establece un certificado de conductor para la realización de la actividad de transporte por conductores de terceros países.

En relación con la aplicación de la obligación recogida en el artículo 2 b) de la Orden FOM/3399/2002, de 20 de diciembre, relativa a la emisión de un informe por parte de la Dirección General de Tráfico, este organismo emitió la instrucción COND/2022/04, que sustituyó a la anterior sobre la misma cuestión, la instrucción 03/C-60, de 17 de enero de 2003. (Se adjunta como anexo la instrucción COND/2022/04).

De conformidad con los criterios trasladados a los órganos competentes para emitir el informe, la Dirección General de Tráfico señala que “*puesto que no tiene competencia para certificar la validez de un permiso que no ha sido expedido por ella, ni procede la solicitud de dicha certificación a las autoridades expedidoras salvo en virtud de los convenios internacionales de canjes de permisos de conducción en los que España sea parte y a los efectos de la tramitación del mismo, en el informe se indicará qué permisos de terceros países son válidos para conducir en España y en qué condiciones lo pueden hacer, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 21 del Reglamento General de Conductores*”, estableciendo, a tales efectos, un modelo de informe orientativo.

FIRMADO

FIRMADO por : ROSER OBRER MARCO. A fecha: 11/03/2024 02:53 PM
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE POR CARRETERA
Total folios: 10 (2 de 10) - Código Seguro de Verificación: MFOM02S8C90C8D9784D74A12D117. Verificable en <https://sede.mitma.gob.es>

En virtud de lo anterior, los órganos con competencias en materia de transporte a quienes corresponda el otorgamiento del certificado de conductor deben aceptar cómo válido el informe emitido por las unidades de la Dirección General de Tráfico en aplicación de la nueva instrucción COND/2022/04 con objeto de cumplir con lo dispuesto en artículo 2 b) de la Orden FOM/3399/2022, de 20 de diciembre.

2. Cuestiones relacionadas con los permisos de conducir extracomunitarios en la obtención del CAP.

2.1. Conductores exentos de la cualificación inicial por ser titulares de un permiso extracomunitario de las categorías D1, D1+E, D, D+E o C1, C1+E, C, C+E anterior a 2008 o 2009, respectivamente.

2.1.1. Validez del permiso sin canjear.

En los supuestos en los que el conductor que quiera obtener el CAP sea titular de un permiso de conducir extracomunitario considerado válido para conducir en España, por ser uno de los especificados en el artículo 21.1 del Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, y porque se cumplieren las condiciones del artículo 21.2 del mismo texto y, por lo tanto, que estuviera vigente, que su titular tuviera la edad legal para conducir en España y, además, no llevase más de seis meses en España desde la concesión de la situación de residencia, no debe canjearse el permiso de conducir para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto 284/2021, de 20 de abril.

A efectos del cómputo de los seis meses, se tendrá en cuenta la fecha del alta del conductor en la Seguridad Social.

En estos casos, si la fecha de expedición inicial del permiso de conducir es anterior al 11 de septiembre de 2008 o 2009 para los permisos de clase D o C, respectivamente, el conductor no estará obligado a obtener la cualificación inicial del conductor y, superado el curso de formación continua, tendrá derecho a la obtención de una tarjeta de cualificación del conductor con una vigencia de cinco años.

2.1.2. Equivalencia del permiso.

- En el supuesto de permisos de países con los que existe convenio de canje, los anexos de dichos convenios recogen las equivalencias con el permiso español, lo que se puede consultar en el siguiente enlace:

https://www.dgt.es/nuestros-servicios/permisos-de-conducir/permisos-extranjeros-y-de-fuerzas-y-cuerpos-de-seguridad/canjes-de-permisos/paises-con-convenio-de-canjes/#64519cfe-8541-11ea-bb32-005056a48f82-00337_1

- En el supuesto de permisos internacionales, la equivalencia con los permisos comunitarios consta en la propia licencia internacional.

- En el resto de supuestos, deberá acreditarse por el interesado la equivalencia del permiso de conducir extracomunitario con un permiso de la clase C o D (con un certificado del consulado o de la embajada del país expedidor del permiso, por ejemplo).



2.2. Cumplimiento del requisito de disponer de un permiso de conducción extracomunitario vigente en la expedición de tarjetas de cualificación del conductor.

Al igual que en el supuesto anterior, en los procedimientos de verificación por parte del órgano competente del extremo previsto en el último párrafo del artículo 20.1 del Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, el permiso de conducir extracomunitario del que es titular el conductor no debe canjearse, si no se está obligado a ello en virtud del Reglamento General de Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo.

- En el supuesto de permisos de países con los que existe convenio de canje, los anexos de dichos convenios recogen las equivalencias con el permiso español, lo que se puede consultar en el siguiente enlace:

https://www.dgt.es/nuestros-servicios/permisos-de-conducir/permisos-extranjeros-y-de-fuerzas-y-cuerpos-de-seguridad/canjes-de-permisos/paises-con-convenio-de-canjes/#64519cfe-8541-11ea-bb32-005056a48f82-00337_1

- En el supuesto de permisos internacionales, la equivalencia con los permisos comunitarios consta en la propia licencia internacional.

- En el resto de supuestos, deberá acreditarse por el interesado la equivalencia del permiso de conducir extracomunitario con un permiso de la clase C o D (con un certificado del consulado o de la embajada del país expedidor del permiso, por ejemplo).

3. Inscripción a un curso CAP de un conductor nacional de un tercer país.

El artículo 13 del Real Decreto 284/2021, de 20 de abril, señala lo siguiente:

“Los aspirantes a la obtención del certificado de aptitud profesional nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea deberán obtener la cualificación inicial en España si tienen aquí su residencia habitual. Los aspirantes nacionales de un tercer país que realicen su actividad en una empresa establecida en España o a los que se haya expedido una autorización de residencia permanente o de residencia temporal y trabajo en España deberán obtener asimismo la cualificación inicial en España.

Los aspirantes que tengan su residencia habitual o trabajen en España deberán seguir aquí la formación continua.”

Este precepto se corresponde con la transposición del vigente artículo 9 de la *Directiva (UE) 2022/2561 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte de mercancías o de viajeros por carretera*, artículo que delimita territorialmente en qué Estado miembro debería un aspirante obtener el CAP.

No obstante, ello no es incompatible con la aplicación del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, en aquellos supuestos en los que se prevé la concesión de una autorización de residencia temporal a un nacional de un tercer país para obtener el CAP en España, siendo suficiente el Número de Identificación Extranjero del alumno a efectos de su matriculación en un curso CAP.

LA DIRECTORA GENERAL

FIRMADO

FIRMADO por: ROSER OBRER MARCO. A fecha: 11/03/2024 02:53 PM
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE POR CARRETERA
Total folios: 10 (4 de 10) - Código Seguro de Verificación: MFOM02S8C90C8D9784D74A12D117. Verificable en https://sede.mitma.gob.es



Roser Obrer Marco

ANEXO

FIRMADO

FIRMADO por : ROSER OBRER MARCO. A fecha: 11/03/2024 02:53 PM
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE POR CARRETERA
Total folios: 10 (5 de 10) - Código Seguro de Verificación: MFOM02S8C90C8D9784D74A12D117. Verificable en <https://sede.mitma.gob.es>



FIRMADO

FIRMADO

MINISTERIO
DEL INTERIORSUBDIRECCIÓN GENERAL
DE FORMACIÓN Y
EDUCACIÓN VIAL
SUBDIRECCIÓN ADJUNTA
FORMACIÓN VIAL

SAFV

**ASUNTO: Informe sobre la
validez de los permisos de conducción
no comunitarios (Orden FOM 3399/2002,
de 20 de diciembre).****INSTRUCCIÓN COND 2022/04**

La Orden FOM/399/2002, por la que se establece un certificado de conductor para la realización de la actividad de transporte por conductores de terceros países, establece en su artículo 1 que: *"Para la conducción por cuenta ajena de vehículos dedicados a la realización de transportes de mercancías o de viajeros en autobús, ya sean públicos o privados complementarios, será necesario, además de contar con la preceptiva autorización administrativa habilitante para su prestación (el CAP) que, cuando el conductor del vehículo sea nacional de un tercer país no perteneciente a la Unión Europea, aquélla se acompañe de un certificado de conductor"*.

En el artículo 2 se indica cómo se obtiene este certificado de conductor:

- Lo solicitará la empresa titular de autorizaciones de transporte público o privado complementario, de mercancías o de viajeros en autobús, que contrate a dicho conductor nacional de tercer país no perteneciente a la Unión Europea.
- Lo expedirá la Comunidad Autónoma en que la empresa titular de autorizaciones de transporte tenga domiciliada alguna autorización de transporte.
- Para que la Comunidad Autónoma pueda expedir el certificado de conductor, la empresa debe aportar varios documentos, entre los que se encuentra el permiso de conducción del conductor en vigor y, cuando se trate de un permiso de conducción expedido por una autoridad distinta a la española, informe de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente que acredite la validez del mismo para conducir en España.

Si bien el literal de la Orden se refiere a que el conductor del vehículo sea "nacional de un tercer país no perteneciente a la Unión Europea", de la documentación a aportar por la empresa se deduce que se refiere a permisos de conducción de un tercer país no perteneciente a la Unión Europea, por lo que en relación con el informe que ha de realizar la Jefatura sobre la validez de un permiso de conducción hay que tener en cuenta que :

- no es necesario el informe si la persona es titular de un permiso de conducción español.

PERE NAVARRO OLIVELLA - 2022-03-23 10:45:10 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_4UX8K6CUCDCZC0G4Q9EE TD7YBLJK en <https://www.pap.hacienda.gob.es>

Correo electrónico: formacion.educacionvial@dgt.esc/ Jofra Valcárcel, n°44
28071 Madrid
TEL: 91 7 143 336

FIRMADO por : ROSER OBRER MARCO. A fecha: 11/03/2024 02:53 PM
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE POR CARRETERA
Total folios: 10 (6 de 10) - Código Seguro de Verificación: MFOM02S8C90C8D9784D74A12D117. Verificable en <https://sede.mitma.gob.es>



FIRMADO

FIRMADO



- no es necesario el informe si la persona es titular de un permiso de conducción comunitario, ya que Artículo 2 de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción establece que los permisos de conducción expedidos por los Estados miembros serán reconocidos recíprocamente.

Puesto que la Dirección General de Tráfico no tiene competencia para certificar la validez de un permiso que no ha sido expedido por ella, ni procede la solicitud de dicha certificación a las autoridades expedidoras salvo en virtud de los convenios internacionales de canjes de permisos de conducción en los que España sea parte y a los efectos de la tramitación del mismo, en el informe se indicará qué permisos de terceros países son válidos para conducir en España y en qué condiciones lo pueden hacer, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 21 del Reglamento General de Conductores.

La expedición de este informe no devenga tasa.

El modelo orientativo de informe se incorpora como Anexo a la presente Instrucción.

Esta Instrucción deroga la instrucción 03/C- 60, de 17 de enero de 2003, sobre Informe sobre la validez de los permisos de conducción no comunitarios (Orden FOM 3399/2002, de 20 de diciembre).

Lo que se comunica para general conocimiento.

Firmado electrónicamente por
EL DIRECTOR GENERAL

Pere Navarro Olivella

A TODAS LAS UNIDADES DEL ORGANISMO

PERE NAVARRO OLIVELLA - 2022-03-23 10:45:10 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OJP_AJMBKGGUCCZCCKQK29EE TD7YBLJK en <https://www.pap.hedemco8.gob.es>



FIRMADO

FIRMADO



ANEXO

D./D.ª. XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXX, Jefe/a Provincial de la
JEFATURA PROVINCIAL DE TRÁFICO DE XXXXXXXXX

INFORMA

respecto a su solicitud sobre la validez del permiso de conducción de D/Dª..... con
DOI....., que de acuerdo con el artículo 21 del Reglamento General de
Conductores, aprobado por el Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, son válidos
para conducir en España los siguientes permisos de conducción expedidos en
terceros países:

a) Los nacionales de otros países que estén expedidos de conformidad con el anexo 9 del Convenio Internacional de Ginebra, de 19 de septiembre de 1949, sobre circulación por carretera, o con el anexo 6 del Convenio Internacional de Viena, de 8 de noviembre de 1968, sobre la circulación vial, o que difieran de dichos modelos únicamente en la adición o supresión de rúbricas no esenciales.

b) Los nacionales de otros países que estén redactados en castellano o vayan acompañados de una traducción oficial. Se entenderá por traducción oficial la realizada por los intérpretes jurados, por los cónsules de España en el extranjero, por los cónsules en España del país que haya expedido el permiso, o por un organismo o entidad autorizados a tal efecto.

c) Los internacionales expedidos en el extranjero de conformidad con el modelo del anexo 10 del Convenio Internacional de Ginebra, de 19 de septiembre de 1949, sobre circulación por carretera, o de acuerdo con los modelos del anexo E de la Convención Internacional de París, de 24 de abril de 1926, para la circulación de automóviles, o del anexo 7 del Convenio Internacional de Viena, de 8 de noviembre de 1968, sobre circulación por carretera, si se trata de naciones adheridas a estos Convenios que no hayan suscrito o prestado adhesión al de Ginebra.

d) Los reconocidos en particulares convenios internacionales multilaterales y bilaterales en los que España sea parte y en las condiciones que en ellos se indiquen.

España tiene suscrito Convenio de canje con los siguientes países:
Suiza, Andorra, Corea, Japón, Argentina, Colombia, Ecuador, Uruguay,
Perú, Marruecos, Chile, Venezuela, Croacia, Argelia, República dominicana,
Paraguay, Bolivia, Filipinas, Guatemala, Brasil,
Serbia, El salvador, Turquía, Ucrania, Túnez, Macedonia, Nicaragua,
Mónaco, Panamá y Costa Rica.

PERE NAVARRO OLIVELLA - 2022-05-23 10:45:10 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OJP_4JX8KGCJ0DZC0G4398E1D7VBLJK en <https://www.pmp.hacienda.gob.es>

FIRMADO por : ROSER OBRER MARCO. A fecha: 11/03/2024 02:53 PM
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE POR CARRETERA
Total folios: 10 (8 de 10) - Código Seguro de Verificación: MFOM02S8C90C8D9784D74A12D117. Verificable en <https://sede.mitma.gob.es>



FIRMADO

FIRMADO por : ROSER OBRER MARCO. A fecha: 11/03/2024 02:53 PM
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE POR CARRETERA
Total folios: 10 (9 de 10) - Código Seguro de Verificación: MFOM02S8C90C8D9784D74A12D117. Verificable en <https://sede.mitma.gob.es>



FIRMADO

FIRMADO



La validez de los permisos referidos anteriormente estará condicionada a que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el permiso de conducción se encuentre en vigor.
- b) Que su titular tenga la edad requerida en España para la obtención de un permiso español equivalente. (El Artículo 4 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, establece las edades requeridas para obtener cada clase de permiso de conducción)
- c) Que no haya transcurrido el plazo de seis meses, como máximo, contado desde que su titular adquiriera su residencia normal en España, debidamente acreditada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, salvo que, tratándose de los permisos a que se refiere el párrafo d) del apartado anterior, se haya establecido otra norma en el correspondiente convenio.
Si su titular no acreditara la residencia normal en España, aquellos permisos solamente serán válidos para conducir en nuestro país si no han transcurrido más de seis meses desde su entrada en territorio español en situación regular, de acuerdo con lo establecido en la referida Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

Para que así conste, a efectos de lo establecido en el artículo 2 de la Orden FOM/399/2002, de 20 de diciembre, por la que se establece un certificado de conductor para la realización de la actividad de transporte por conductores de terceros países, se expide el presente informe en

_____, a de de 202...

PERE NAVARRO OLIVELLA - 2022-03-23 10:45:10 CET
La autenticidad del documento puede ser comprobada mediante el CSV: OIP_4JXBKGGUJGJGZCOG429EE TD7YBLJK en <https://www.pip.hacienda.gob.es>

FIRMADO por : ROSER OBRER MARCO. A fecha: 11/03/2024 02:53 PM
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE POR CARRETERA
Total folios: 10 (10 de 10) - Código Seguro de Verificación: MFOM0258C90C8D9784D74A12D117. Verificable en <https://sede.mitma.gob.es>

